

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas a Notificar: ELVIA VARGAS

Acto Administrativo a Notificar: Resolución N° **200-03-20-01-0031-2020** del 20 de enero de 2020 “Por el medio del cual se revoca el Auto No. 0530 del 08 de Noviembre de 2017”.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° **200-03-20-01-0031-2020** del 20 de enero de 2020, la cual está integrada por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente Aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	18/08/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	18/08/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>Edison Isaza Ceballos.</i>	18/08/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0013-2015

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0530 del 08 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-023 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10,, Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0515 del 05 de noviembre de 2015, declaró iniciada investigación administrativa en contra de los señores **Juan Alonso Guzmán Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.485.995 y **Elvia Vargas**, por presunta infracción a la normatividad ambiental. Notificado por aviso N° 0214 del 03 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto N° 0530 del 08 de noviembre de 2017, se formuló contra los presuntos infractores los siguientes pliegos de cargos:

Cargo primero: Realizar tala de bosque nativo sobre las franjas de protección de una fuente hídrica (sin nombre) ubicada a la altura de la vereda montañita en las coordenadas N 06°17'09.5" 076°01'21.1" generando afectación a los recursos suelo, agua y flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 Nral 1, literal A; 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Realizar obras de derivación que ocupan el cauce de la fuente hídrica (sin nombre) a la altura de la vereda San José de Montañitas en las coordenadas N 06°17'09.5" 076°01'21.1" sin el respectivo permiso, sin la aprobación de los diseños y memorias técnicas, generando afectación al recurso agua, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 102, 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Tercero: Hacer uso de aguas de dominio público sin tener concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.2.4.2 Nral 1 del Decreto 1076 de 2015.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

De acuerdo a lo anterior, una vez verificado los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta corporación que no es posible

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0530 del 08 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

continuar con la etapa siguiente, en atención a que en el acto administrativo que formula pliego de cargos no se identificó plenamente a uno de los presuntos infractores (Elvia Vargas).

Por consiguiente el proceso sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que las decisiones que se adopten se deben establecer plenamente la identificación de los presuntos infractores, para así poder tener un nexo causal entre la conducta imputable y el autor de la misma.

Como es indicado por la corte constitucional, en sentencia C-742 de 1999, "(...) la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que genere agravio injustificado a alguna persona.

Que en virtud de lo expuesto, nos encontramos ante una causal de revocatoria de acto administrativo según lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2001 que dice:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política por cuanto, en el Auto N° 0530 del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos no se individualizó en debida forma a uno de los presuntos infractores, actuación que contraría las disposiciones contempladas en la Constitución Política (artículo 29), la Ley 1333 de 2009 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional donde en varias ocasiones, ha indicado que la cédula de ciudadanía es el documento válido que demuestra la plena identificación de una persona "la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. "(sentencia C-511 del 14 de julio de 1999).

Igualmente y para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación la Sentencia C-980/2010, cuando indica

"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, " con el fin de preservar las garantías -derecho y obligaciones- de quienes se

RESOLUCION

3

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0530 del 08 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)"

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar en su totalidad el Auto N° 0530 del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de los señores **Juan Alonso Guzmán Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.485.995 y **Elvia Vargas**.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el Auto N° 0530 del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de los señores **Juan Alonso Guzmán Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.485.995 y **Elvia Vargas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores **Juan Alonso Guzmán Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.485.995 y **Elvia Vargas**, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Kelis Maleibis Hinestroza Mena

KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Directora General Encargada.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>[Firma]</i>	14 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján	<i>[Firma]</i>	16/01/2020 <i>[Firma]</i>
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza Mena		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 170-165126-0013-2015